

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO 769/1993 · 1993

DECRETO 769/1993

Boletín Oficial, 22 de abril de 1993 · 27 artículos

Texto actualizado al 21 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto 769/1993

Anexo I 4

ACTIVIDADES PORTUARIAS

Decreto 769/93

Apruébase la Reglamentación de la Ley Nº 24.093

Bs. As. 19/4/93

VISTO el Expediente Nº 2465-P/1992 del Registro de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS -SOCIEDAD DEL ESTADO- (En Liquidación) y las disposiciones de la Ley Nº 24.093, y del Decreto Nº 817/92, y

CONSIDERANDO:

Que el transporte por agua, las transferencias de mercaderías y las distintas actividades y servicios que se prestan dentro de los Puertos, constituyen un factor decisivo en la economía nacional.

Que para una mayor eficiencia en el uso de la infraestructura portuaria, los puertos deben ser explotados por las Provincias en cuyo territorio se sitúen.

Que resulta indispensable contar con un criterio uniforme para el funcionamiento eficiente de la Nación.

Que la actividad Estatal debe limitarse a mantener la seguridad, la preservación del ambiente y la protección del usuario frente a las eventuales violaciones de los principios de la sana competencia.

Que el proceso de estabilización de la economía delineado por el HONORABLE CONGRESO de la NACION en las distintas normas por éste sancionadas, entre ellas la Ley Nº 24.093, debe complementarse con disposiciones que con la mayor celeridad impulsen la instrumentación de las políticas allí fijadas.

Que a los efectos de posibilitar lo expuesto precedentemente y de conformidad a lo prescripto por el Artículo 23 de la precitada Ley, debe procederse a su reglamentación.

Que el presente se dicta en uso de las facultades que surgen de los incisos 1) y 2) del Artículo 86 de la Constitución Nacional y del Artículo 23 de la Ley Nº 24.093.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

ARTÍCULO 1° (NORMA). Apruébase la reglamentación de la LEY de ACTIVIDADES PORTUARIAS, Nº 24.093, que, como Anexo I, forma parte del presente.

ARTÍCULO 2° (NORMA). Dése cuenta del presente a la COMISION BICAMERAL creada por el Artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

ARTÍCULO 3° (NORMA). Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - MENEM - Domingo F. CAVALLO

Anexo I

ARTÍCULO 1°. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 2°. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades Militares o Policiales que deban efectuar movimientos u operaciones de sus buques en canales, dársenas y sectores portuarios fuera de los sectores destinados exclusivamente para el uso militar o el ejercicio del poder de policía estatal, deberán coordinar dichos movimientos u operaciones con las autoridades públicas o particulares de dichos puertos que los administren u operen.

ARTÍCULO 4°. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 5°. La habilitación pertinente deberá ser solicitada a la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL por el titular del dominio de cada puerto, presentando el título o instrumento correspondiente que acredite su derecho a ese dominio. En los casos en que el mismo sea el Estado Nacional o Provincial, pero su administración y/o explotación se encuentre cedida a personas físicas o jurídicas, ya sea estatales, mixtas o privadas, éstas deberán presentar los instrumentos legales que acrediten tales derechos sobre esos puertos. En aquellos puertos en que el Estado Nacional o Provincial sean titulares de dominios y/o se encuentren explotándolos o administrándolos, para su habilitación, la Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos mínimos para ello.

Al solicitar la habilitación, el peticionante deberá individualizar con exactitud el área que abarque el puerto en cuestión, como así también las que reserve para futuras ampliaciones, siempre que se encuentren bajo su posesión o tenencia, incluyendo los accesos terrestres construidos especialmente para el puerto, indicando si el mantenimiento y conservación de los mismos se encuentra bajo su responsabilidad.

Igualmente deberá incluir en la delimitación las obras de defensas artificiales propias y los canales que lo conectan con el mar abierto o las vías acuáticas troncales. Se incluirán también las radas o sitios de fondeos para los buques, aclarando cuándo éstas son auxiliares o pertenecen a otro puerto. A pedido de los interesados, la habilitación que se otorgue al puerto incluirá las terminales que operen en el mismo.

Los puertos o instalaciones portuarias que no se encuentren afectados al comercio o a la industria, están excluidos de la obligación de trámite de habilitación por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, pero no obstante deberán cumplir con las disposiciones que dicten las autoridades competentes nacionales y provinciales respecto a seguridad de la navegación y contaminación ambiental.

En la resolución por la cual el PODER EJECUTIVO NACIONAL otorgue la habilitación, se deberá establecer el uso y destino de las instalaciones según la solicitud de habilitación respectiva y las características particulares de cada puerto.

En el caso de los puertos cuya habilitación se solicita en lugar donde no exista jurisdicción aduanera o control aduanero permanente u ocasional, se aplicará el sistema o régimen de control que previamente haya sido propuesto por la ADMINISTRACION NACIONAL de ADUANAS conforme a las características operativas de cada puerto. La habilitación que otorgue el PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa intervención de la Autoridad de Aplicación, comprenderá la habilitación aduanera definitiva.

Las habilitaciones de nuevos puertos o de los puertos comprendidos en el Artículo 9, no afectarán las jurisdicciones y regímenes aduaneros existentes y aplicables, a menos que la ADMINISTRACION NACIONAL de ADUANAS, a solicitud de los interesados, establezca una jurisdicción aduanera distinta o un régimen especial o distinto del existente en el ámbito jurisdiccional que se desea habilitar.

ARTÍCULO 6°. Serán habilitados como puertos aquellas instalaciones capaces de efectuar la transferencia de carga entre el medio de transporte acuático y terrestre, cuando el conjunto de las mismas permita individualizar sectores o terminales para la atención de distintos tipos de carga. También se habilitarán como puertos las instalaciones que, sin poder ser sectorizadas en la forma prevista, reúnan condiciones operativas que les permita atender distintos tipos de carga y que por su localización sirvan de apoyo al interés regional.

En todos los casos, estas instalaciones deberán constituir un núcleo de prestación integral de servicios directos o indirectos a los buques y mercaderías que atiendan.

Con los mismos requisitos exigidos para habilitar un puerto, serán habilitadas las terminales especializadas o multipropósito que constituyan unidades operativas independientes de los accesos acuáticos o terrestres, infraestructuras y servicios directos o indirectos de un puerto.

Las terminales, cualquiera sea la titularidad del dominio que requieran de los accesos, infraestructura y/o servicios directos o indirectos de un puerto, formarán parte de la jurisdicción del mismo y no constituirán un puerto en sí mismo debiendo ser habilitadas por la Autoridad Portuaria local. La Autoridad Portuaria de la jurisdicción a la que pertenecen sólo podrá cobrarles las tasas relacionadas a los servicios específicos que les brindan, sean éstos directos o indirectos.

La Autoridad de Aplicación solicitará a los peticionantes de las habilitaciones que cumplimenten los informes y datos exigidos por los incisos a), b), c), d), f) y g), del Artículo 6 de la Ley N. 24.093, analizando asimismo, en base a los elementos mencionados, que se cumpla con las disposiciones referidas en los incisos e), h), i), y j), de la misma norma legal, para lo cual requerirá informes a las autoridades nacionales competentes en cada caso. Estas consultas, deberán ser previas a la habilitación, debiendo ser evacuadas por los organismos competentes en un plazo no mayor de TREINTA (30) días, contados a partir de su recepción, transcurridos los cuales se considerará que no existen objeciones al pedido de habilitación. La Autoridad de Aplicación elevará al PODER EJECUTIVO NACIONAL el pedido de habilitación y los informes respectivos, en un plazo que no podrá exceder los SESENTA (60) días contados a partir de la fecha de iniciación del pedido de habilitación.

ARTÍCULO 7°. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 8°. Las solicitudes de cambio de destino podrán ser totales o parciales o requerir habilitaciones de sectores o nuevas instalaciones cuyo destino sea diferente al de la habilitación inicial del puerto de que se trate, que continuará operando con dicho destino.

ARTÍCULO 9°. Las terminales a que se hace referencia en el Artículo 9º de la Ley Nº 24.093 son las comprendidas por el tercer párrafo del Artículo 6º del presente decreto.

Las solicitudes de habilitación definitiva de los puertos mencionados en este artículo deberán ser elevadas a la Autoridad de Aplicación cumplimentando los requisitos exigidos en el Artículo 6º de la presente reglamentación.

Los peticionantes acompañarán como recaudos las habilitaciones y/o autorizaciones precarias otorgadas por la DIRECCION NACIONAL de CONSTRUCCIONES PORTUARIAS y VIAS NAVEGABLES, por la ADMINISTRACION NACIONAL de ADUANAS y que cuentan con la vigilancia pertinente de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA u otra adoptada por quien administra o explota el puerto.

La Autoridad de Aplicación otorgará a los peticionantes un plazo de NOVENTA (90) días a fin de que adopten e implementen las medidas conducentes a cumplir con los requisitos legales y técnicos previstos en las disposiciones de la Ley N. 24.093 y este decreto reglamentario.

ARTÍCULO 10. Se entiende que un puerto se encuentra en actividad mientras no haya dejado de operar en el destino para el cual fue habilitado, por el plazo de UN (1) año contado desde la última operación efectuada. No se computará este plazo mientras perdure su inactividad por causas debidamente justificadas.

En el caso de que se trate de un puerto afectado a operatorias estacionales, dicho plazo se computará a partir del inicio de la temporada inmediata posterior a aquella en que se hubiera iniciado la inactividad.

La Autoridad de Aplicación podrá constatar el mantenimiento de las condiciones técnicas y operativas tenidas en cuenta para la habilitación, debiendo intimar, en caso de incumplimiento al titular de la misma para que en el plazo de TREINTA (30) días efectúe su descargo o se adecue a las condiciones que deben reunir los peticionantes de las habilitaciones o concesiones de uso, explotación y/o administración de los puertos.

ARTÍCULO 11. Las Provincias tendrán un plazo de SESENTA (60) días desde la fecha de vigencia de esta reglamentación para solicitar la transferencia de dominio o administración del o de los puertos ubicados en su jurisdicción, con excepción de los puertos mencionados en el Artículo 12 de la Ley N. 24.093.

El traspaso de los puertos a las Provincias, se efectuará previo acuerdo con las mismas respecto de las obligaciones contraídas por el Estado Nacional con anterioridad a su transferencia.

Quedan convalidadas por el presente las transferencias de administración y/o dominio efectuadas en el marco del Decreto Nº 906/91.

ARTÍCULO 12. Las Provincias, en cuyos territorios se sitúen los puertos de ROSARIO, BAHIA BLANCA, QUEQUEN y SANTA FE, deberán constituir previamente a su transferencia prevista en el Artículo 11 de la Ley N. 24.093, Sociedades de Derecho Privado o Entes Públicos no Estatales que reunirán las siguientes características:

a) Tendrán por objeto la administración, modernización y explotación del puerto; disponer las prioridades de entradas y salidas de los buques y su ubicación (lugar o sitio de amarre o fondeo) en los puertos donde deben operar; administración y prestación de servicios a las cargas y a los buques que operen en dichos puertos; ejercer el control y, en su caso, denunciar ante las autoridades competentes todo incumplimiento de las normas de seguridad, sanidad y protección del ambiente y realizar todas aquellas actividades conducentes a la obtención de mayor eficiencia y competitividad, asegurando una amplia participación y libre competencia del sector privado en la prestación de servicios, evitando prácticas desleales o monopólicas.

b) Deberán asegurar la participación de los siguientes sectores interesados en el quehacer portuario: Importadores, Exportadores, Empresas de Transporte por Agua, Concesionarios de Terminales, Empresas de Estiba, Prestadores de Servicios a las Mercaderías o Buques y trabajadores que prestan servicios en el ámbito portuario. Asimismo en estos Entes o Sociedades se encontrarán representados los gobiernos Provinciales y Municipales, en cuyo territorio se encuentre emplazado el puerto.

c) Los sectores mencionados en el inciso anterior deberán estar representados en los órganos de dirección, de manera tal que se asegure su participación en la toma de decisiones.

En el caso particular del PUERTO de BUENOS AIRES su gestión y administración se dividirá en TRES (3): 1) PUERTO NUEVO, 2) PUERTO SUR y 3) PUERTO DOCK SUD, cuyos límites jurisdiccionales serán definidos por la Autoridad de Aplicación.

La administración del sector designado como PUERTO NUEVO estará a cargo de la sociedad ADMINISTRACION PUERTO NUEVO S. A. a crearse.

El PUERTO DOCK SUD será transferido a la Provincia de BUENOS AIRES a su pedido, conforme a lo dispuesto por el Artículo 11 de la Ley N. 24.093 en razón de hallarse emplazado en territorio provincial.

ARTÍCULO 13. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 14. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 15. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 16. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 17. Los particulares, al solicitar la habilitación de los puertos que construyan sobre terrenos propios o fiscales, deberán presentar el título por el cual acrediten su derecho al dominio, posesión, uso, usufructo o explotación, que surjan de los instrumentos pertinentes en caso de terreno del dominio privado, o de los acuerdos, actos administrativos o normas legales que les otorgue tales derechos sobre terrenos fiscales.

Acreditado dicho título, las tramitaciones pendientes a la habilitación serán las establecidas en la Ley N. 24.093 y su Reglamentación.

ARTÍCULO 18. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 19. En los puertos de uso público comerciales, sus titulares deberán disponer lo necesario para que, en forma directa o por intermedio de terceros contratados a tal fin, conforme a normas legales vigentes, se provea dentro del ámbito:

a) Los servicios de remolque-maniobra, amarre y practicaje, en caso que este servicio sea necesario por las características del puerto.

b) Servicios de agua potable, recolección de residuos, achiques, limpieza de sentinas, de incendio y deslastre de los buques tanqueros.

c) Servicio de Control de Contaminación Ambiental.

Los puertos, cualquiera sea su destino, deberán proveer instalaciones apropiadas destinadas al uso de las autoridades vinculadas con la seguridad y control portuario, de la navegación, control aduanero y en caso de necesidad, a las autoridades policiales que corresponda.

ARTÍCULO 20. Se entiende por responsable de cada puerto a la persona física o jurídica, a quien se le haya otorgado la habilitación del mismo.

ARTÍCULO 21. La Autoridad de Aplicación podrá convocar a las autoridades competentes y a los responsables de los puertos a coordinar las actividades de control a fin de adaptarlas a las modalidades operativas de cada uno y al solo efecto de no interferir con las operaciones portuarias.

ARTÍCULO 22. La Autoridad de Aplicación de la presente ley será la AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN (ANPYN), ente autárquico actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que revistará el carácter de AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL.

(Artículo sustituido por art. 14 del Decreto N° 3/2025 B.O. 06/01/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

ARTÍCULO 23. La AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL podrá aplicar en orden a lo dispuesto por el Artículo 23 inc. a) de la Ley N. 24.093 a los titulares de las administraciones portuarias, con las limitaciones que la Constitución Nacional establezca, las siguientes sanciones:

a) Suspensión de la habilitación por tiempo determinado.

b) Caducidad de la habilitación.

En ambos casos, tanto en la aplicación de la suspensión cuanto de la caducidad de la habilitación, la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL podrá intervenir la administración del puerto sancionado cuando se halle en juego el interés público.

Se considerarán faltas graves y darán lugar a la sanción de suspensión, las siguientes:

I) El incumplimiento de las condiciones técnicas y operativas que se tomaron en cuenta para otorgar la habilitación.

II) No llevar en debida forma los registros contables y de las operaciones realizadas a que hace referencia el inciso b) del Artículo 23 de la Ley N. 24.093 y las normas que en su consecuencia se dicten.

III) No prestar los servicios mínimos exigidos por la Ley N. 24.093.

IV) No dar a los puertos e instalaciones portuarias la finalidad que condicionó su habilitación.

V) No facilitar a las autoridades policiales y de control las instalaciones necesarias, según las normas que se dicten al respecto.

VI) Incumplimiento o violación de las normas de: Seguridad de la Navegación, Seguridad Portuaria, Sanidad y Protección del Ambiente, de Higiene y Seguridad Laboral, Aduanas y Migraciones.

VII) Infringir las reglas de la libre competencia, ejercer o permitir el ejercicio de prácticas desleales y/o monopólicas.

VIII) Transgredir cualquier norma cuya aplicación sea obligatoria en el ámbito portuario.

La reiteración de cualquiera de las faltas graves mencionadas, dará lugar a la aplicación de la sanción de caducidad de la habilitación.

Procedimiento:

Frente a la presunta comisión de una falta grave, la Autoridad de Aplicación hará conocer al titular del puerto en el que se haya cometido la misma, el hecho o la falta que se le imputa, otorgándosele CINCO (5) días para que efectúe su descargo y ofrezca pruebas.

Cumplido el trámite, se dictará resolución fundada aplicando la sanción correspondiente, quedando expedita la vía recursiva para el interesado en los términos de la Ley N. 19.549 y complementarias.

Los criterios de higiene y seguridad laboral, incidencia ambiental y controles sanitarios en los puertos, serán determinados por la Autoridad Nacional competente en el tema.

En orden a lo dispuesto por el Artículo 23 inc. b) de la Ley N. 24.093, se exigirán los siguientes registros contables y operativos:

1.) Libros establecidos por el Código de Comercio y demás leyes aplicables a las personas jurídicas.

2.) Registro de los buques que operen en cada puerto y/o terminal especificando sus características físicas y técnicas y mercaderías embarcadas, desembarcadas o transportadas desde o hacia los mismos y demás operaciones conexas, todo en la forma y con la

periodicidad que determine la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 24. Sin reglamentar.

VEREDICTA LEYES

Decreto 769/1993. Texto actualizado al 21 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).